En la ciudad de Trelew, a los 28 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., R. O. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 291 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios efectuada por el ID 1168811 (07/08/2023) ?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

I. La Magistrada de primera instancia, mediante la Sentencia Definitiva N° 68/2023 (12/04/2023), rechazó la demanda por cobro de pesos entablada por R. O. D. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Para así resolver, señaló que la cuestión debe resolverse a la luz del derecho público y las normas específicas que el derecho administrativo local prevé y que, tratándose de obras o servicios que se contratan con el Estado Provincial, deben encontrarse debidamente autorizados, presupuestados y formalizados (conforme Ley II N° 76 y Ley I N° 11).

Asimismo, agregó que el artículo 94 de la Ley II N° 76 menciona, entre otras cuestiones, los mecanismos de contratación (licitación pública, concurso privado o contratación directa, según el caso), mientras que la Ley I N° 11 regula todas las contrataciones, trabajos, instalaciones y obras en general y que, en consecuencia, la contratación objeto de la presente causa no podía efectuarse sino de acuerdo a uno de esos procesos de selección del contratante y siempre y cuando la obra se encontrara aprobada mediante el acto respectivo.

Expuso que del expediente administrativo acompañado, referido a la obra en cuestión, solamente se observa que se cumplió con la factibilidad técnica, pero que nunca se realizaron los pasos siguientes para suscribir el convenio respectivo, determinar la forma de selección del contratante así como tampoco surge cómo se determinó que el accionante era a quien correspondía asignarle la obra, si se compararon otros precios u otro elemento que permita siquiera inferir la existencia del contrato que se esgrime.-

Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a las consecuencias de las contrataciones administrativas efectuadas sin respetar las formas legalmente establecidas y, en particular, la postura actual en cuanto a que la forma es un requisito de la existencia del contrato administrativo.

Concluye que la contratación en la que se funda el actor es inexistente, dada la ausencia de formalidades necesarias para que el contrato administrativo se tenga por válido y eficaz e, incluso, para dar nacimiento al mismo habida cuenta del interés público que se persigue.

Luego de ello, expuso que existen precedentes de nuestro máximo Tribunal referentes a la posibilidad de hacer uso del instituto del enriquecimiento sin causa cuando la parte actora lo hubiera planteado, al menos, en forma subsidiaria, que lo propio no sucede en la causa y que, por ello, le impide hacer uso del instituto en cuestión.

II. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 1042074 (18/04/2023), presentado la expresión de agravios por ID 1168811 (07/08/2023), cuyo traslado del 11/08/2023 no fue contestado por la parte contraria.

III. a) Primer Agravio:

El recurrente sostiene que la Magistrada de primera instancia tuvo por acreditadas las obras realizadas y que, en atención al principio de realidad y verdad material de los hechos, la demandada debe prosperar.

III. b) Segundo Agravio:

El apelante transcribe un párrafo de la sentencia apelada, un texto de doctrina y concluye que invirtió de su propio capital para incorporarlo en el patrimonio del Estado provincial y que la resolución de primera instancia lo deja en total desventaja patrimonial, poniendo al estado en un claro enriquecimiento sin causa.

Por último, indica que la resolución afecta el principio de igualdad y de propiedad creando una situación de desigualdad entre las partes.

IV. En forma preliminar analizaré si, en este caso, los agravios expresados contra la sentencia recurrida alcanzan el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio. En este sentido y luego de una detenida lectura tanto de la sentencia como del escrito que pretende conmoverla, adelanto que en mi opinión los agravios no llenan los recaudos impuestos por el artículo 268 del CPCC, por lo que me veo impedida de ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión.

Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (conforme esta Sala, SDL N° 12/2023 con cita a C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos).

Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben

arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

En este caso, tal como se desprende de la reseña efectuada en el considerando anterior, el apelante no atacó los fundamentos dirimentes dados por la sentenciante en los dos aspectos cuestionados en el recurso. Por el contrario, nada de ello hizo, limitándose a efectuar consideraciones genéricas y que corren de manera paralela con el razonamiento de la Magistrada y que, en consecuencia, no llegan a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.

En cuanto a la inexistencia de una contratación sostenida por la Magistrada, el apelante no logró desvirtuar los fundamentos principales del decisorio que, como ya se dijo, se basaron en que las obras o servicios que el Estado Provincial contrata deben encontrarse debidamente autorizados, presupuestados y formalizados (conforme Ley II N° 76), que la obra realizada no se encontraba aprobada mediante el acto respectivo y, en definitiva, sobre la presencia de elementos que permitan inferir la existencia de un contrato administrativo. Por el contrario, nada dijo respecto de estos fundamentos dirimentes brindados por la Magistrada limitándose a afirmar que se acreditó la existencia de las obras.

Lo mismo ocurre con el agravio enderezado a cuestionar la imposibilidad de aplicar el instituto del enriquecimiento sin causa a la presente. La sentenciante consideró que no fue invocado por el actor al interponer demanda, ni siquiera de manera subsidiaria y que, de tratar oficiosamente tal cuestión, se afectaría el principio de congruencia. Frente a este argumento, el actor tampoco efectúa una crítica concreta y razonada y solo se limita a alegar en su recurso que el Estado se enriquecería por las obras por el realizadas.

V. En síntesis, propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido (art. 269 CPCC), con costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC). Dado el modo en que propongo resolver la cuestión, no corresponde regular honorarios al letrado patrocinante del actor, Dr. J. C. S., por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas en esta instancia (conforme artículo 5 de la Ley XIII N° 4 y su doctrina).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el actor, a la que me remito en honor a la brevedad.

Coincide mi opinión con la expuesta por la Magistrada prevotante, en el sentido de que los agravios se encuentran desiertos por insuficiencia técnica, de modo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación (artículos 268 y 269 del CPCC).

La insuficiencia del recurso se patentiza en que el recurrente no cuestionó los argumentos fundantes de la sentencia sino que se limitó a realizar en sus dos agravios un razonamiento paralelo a la decisión judicial, sin criticarla en forma puntual y concreta.

En efecto, en su primer agravio, no cuestiona el argumento central sostenido por la Sentenciante, esto es, la inexistencia de un contrato. Por el contrario, se limita a reiterar que las obras fueron realizadas. Ello resulta a todas luces insuficiente para revertir la decisión judicial dado que la crítica debió dirigirse a explicar los elementos que permitan concluir que existió el alegado contrato.

Lo mismo ocurre con el agravio dirigido a cuestionar la inaplicabilidad a la presente causa del instituto del enriquecimiento sin causa, en tanto el recurrente únicamente transcribe un párrafo de la sentencia y una cita doctrinaria para finalmente alegar que la demandada se enriqueció. De tal modo es evidente que no se hace cargo que, al no introducir la figura del enriquecimiento sin causa en su demanda se imposibilita su tratamiento posterior.

Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (conforme artículo 268 del CPCC).

Asimismo, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.

La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conforme esta Sala, SDL N° 12/2023, SDL N° 75/2018, entre muchas otras).

Es sabido que discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conforme Arazi,

Roland - Rojas, Jorge A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, página 835).

II. Conclusión: considero que el recurso debe declararse desierto, con costas de esta segunda instancia al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC) y sin regular honorarios al letrado del actor por resultar inoficioso su trabajo (conforme artículos. 3 y 5 incs. "c" y "d" de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980- II-831, nº 27; esta sala, S.D.L. 10/03, S.D.L. 16/04, S.D.L. 80/08, 28/13, entre muchas otras).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el actor con costas al recurrente vencido.

II. NO REGULAR honorarios al Dr. J. C. S., letrado patrocinante del actor, por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el actor con costas al recurrente vencido.

II. NO REGULAR honorarios al Dr. J. C. S., letrado patrocinante del actor, por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA